



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de diciembre de 2010, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 3 del Decreto 61/2005, de 28 de julio, sobre jornada laboral y horario en los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León y sobre determinados aspectos retributivos del personal estatutario de los Grupos B, C, D y E que presta servicios en las Gerencias de Atención Especializada de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de noviembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 3 del Decreto 61/2005, de 28 de julio sobre jornada laboral y horario en los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León y sobre determinados aspectos retributivos del personal estatutario de los Grupos B, C, D y E que presta servicios en las Gerencias de Atención Especializada de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de noviembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.413/2010, iniciándose el cómputo del



plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, de un artículo único que modifica el artículo 3 del Decreto 61/2005, de 28 de julio sobre jornada laboral y horario en los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León y sobre determinados aspectos retributivos del personal estatutario de los Grupos B, C, D y E que presta servicios en las Gerencias de Atención Especializada de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, y de una disposición final.

La norma en proyecto expone en su preámbulo que el artículo 3 del Decreto 61/2005, de 28 de julio, establece la regulación de la jornada ordinaria de trabajo correspondiente a la prestación de servicios en turno diurno, que se modula -para el personal que presta servicios en turno rotatorio o en turno nocturno- por la ponderación que se establece en la tabla contenida como Anexo del Decreto en función del número de noches a realizar. Además se completa la regulación de los días 24 y 31 de diciembre así como de los dos días de permiso retribuido previstos en el Apartado VII, punto 1, del Acuerdo Marco sobre Ordenación de los Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud para la mejora de la calidad de la Asistencia Sanitaria en Castilla y León.

La experiencia en la aplicación del Decreto 61/2005, de 28 de julio, ha puesto de manifiesto la necesidad de una modificación del artículo 3, para homogeneizar de una forma más clara la regulación de la jornada, horarios y permisos retribuidos del personal estatutario anteriormente referido con lo establecido en estos aspectos para el personal funcionario de la Junta de Castilla y León en el Decreto 210/2000, de 11 de octubre, sobre vacaciones, licencias y permisos del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Con tal fin el proyecto de decreto sometido a dictamen da una nueva redacción al artículo 3 del Decreto 61/2005, de 28 de julio.



El artículo único modifica el artículo 3 del Decreto 61/2005, de 28 de julio, sobre jornada laboral y horario en los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León y sobre determinados aspectos retributivos del personal estatutario de los Grupos B, C, D y E que presta servicios en las Gerencias de Atención Especializada de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

La disposición final, bajo el Título "Entrada en vigor", dispone que la modificación del artículo 3, objeto del proyecto de decreto, entrará en vigor el 1 de enero de 2011.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforma, figuran los siguientes:

- Texto del borrador del proyecto de 22 de enero de 2010.
- Certificado de la Secretaría de la Mesa Sectorial del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas, en la que consta como fecha de emisión la de 19 de octubre de 2010.
- Certificado de la Secretaría de la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos de 4 de febrero.
- Memoria, en la que se constata el cumplimiento de los trámites exigidos en los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que asimismo incluye un estudio del marco normativo sustento del proyecto, el informe sobre la necesidad y oportunidad del decreto y sobre la estructura y contenido del proyecto. En relación a la Memoria Económica señala que, al no suponer el proyecto alteración del gasto público, no resulta preciso su elaboración.
- Informe del Servicio de Normativa y Procedimiento de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León de 10 de febrero.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de la Consejería de Hacienda de 25 de marzo, que considera que,



dado que el objeto del proyecto de decreto que se limita a aclarar la ambigua redacción del artículo 3 del Decreto 61/2005, de 28 de julio, y a homogeneizar la regulación del personal estatutario de los Grupos B, C, D y E que presta servicios en las Gerencias de Atención Especializada de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León con el régimen general aplicable al resto de empleados públicos de la Comunidad de Castilla y León, no supone ninguna alteración del gasto público, puesto que se limita a aclarar la regulación de dos días más de permiso a unos trabajadores concretos que no han de ser sustituidos, para evitar su incorrecta aplicación a otros trabajadores que, si bien no tenían reconocido ese derecho, sí era necesaria su sustitución.

- Informe de la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Administración Autonómica de 8 de abril.

- Informes emitidos en el trámite de estudio por las Consejerías de Agricultura y Ganadería, Fomento, Economía y Empleo, Educación, Presidencia, Interior y Justicia, Cultura y Turismo, Medio Ambiente, Hacienda, Familia e Igualdad de Oportunidades y Sanidad.

- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de 20 de septiembre, en el que se consideran, entre otros, los siguientes extremos:

“- (...) determinar la procedencia de prever, o bien un régimen transitorio, o bien fijar una fecha concreta a partir de la cual se determinará la jornada de acuerdo con las previsiones contenidas en la modificación.

»(...) dado que la modificación suprime la determinación de la jornada anual ligada al cálculo de las horas para las diferentes clases de jornada (vid. redacción actual del artículo 3.2), y que ese cálculo sirve de base para la ponderación establecida en el anexo de la norma respecto de los turnos rotatorio y nocturno, puede que dicha ponderación no se corresponda fielmente con la nueva regulación propuesta, lo que exigiría en su caso, una adaptación a ésta de dicho anexo”.

- Segundo borrador del proyecto de decreto de 19 de octubre.

- Certificado del Secretario del Consejo de la Función Pública de 8 de noviembre.



- Memoria actualizada de la necesidad y oportunidad del proyecto de 10 de noviembre.

- Borrador del proyecto de decreto remitido al Consejo Consultivo.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 33 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad y encomienda al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

El artículo 4.1.d) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, califica como preceptiva la consulta en el procedimiento de elaboración de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

La singularidad de las características del personal al que se refiere el proyecto y la necesidad de establecer reglas específicas sobre la ordenación del tiempo de trabajo del referido personal se hizo acuciante desde que la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del Personal Estatutario, estableció las disposiciones mínimas para la protección de la seguridad y salud en materia de ordenación del tiempo de trabajo. De ahí surgió la necesidad de dictar una norma que desarrollara a nivel reglamentario los citados aspectos y, en consecuencia, se aprobó el Decreto 61/2005, de 28 de julio, sobre jornada laboral y horario en los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León y sobre determinados aspectos retributivos del personal estatutario de los Grupos B, C, D y E que presta servicios en las Gerencias de Atención Especializada de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.



Con el fin de homogeneizar la jornada y los permisos retribuidos del citado personal con el régimen general aplicable al resto de empleados públicos de la Comunidad de Castilla y León en el Decreto 210/2000, de 11 de octubre, sobre vacaciones, licencias y permisos del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se considera necesaria la modificación del artículo 3 del mencionado Decreto 61/2005, de 28 de julio.

En virtud de lo expuesto ha de considerarse el proyecto de decreto presentado ante este Órgano Consultivo como proyecto de disposición de carácter general que se dicta en desarrollo y ejecución de una ley y, a los efectos de su examen, la competencia para emitir el dictamen solicitado corresponde a la Sección Primera, según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal.

Contrastada la documentación remitida, puede afirmarse que el procedimiento de elaboración de este proyecto de decreto se ha tramitado de conformidad con las previsiones que la Ley establece para la elaboración de las disposiciones de carácter general.

3ª.- Marco jurídico y título competencial.

Acorde con la distribución competencial que la Constitución realiza entre el Estado y las Comunidades Autónomas, el Estatuto de Autonomía, en su



artículo 74.1, referido a las competencias sobre sanidad, dispone: “Son de competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de las facultades reservadas al Estado, las funciones en materia de sanidad y salud pública, la promoción de la salud en todos los ámbitos, la planificación de los recursos sanitarios públicos, la coordinación de la sanidad privada con el sistema sanitario público y la formación sanitaria especializada.

Asimismo en su apartado 2 señala que “En el marco de las bases y coordinación estatal de la Sanidad, corresponde a la Comunidad de Castilla y León la organización, funcionamiento y administración y gestión de todas las instituciones sanitarias públicas dentro del territorio de la Comunidad de Castilla y León”.

La competencia de la Comunidad Autónoma para regular las cuestiones atinentes al sistema sanitario, una vez que fueron transferidas las funciones y servicios del Insalud a la Comunidad por el Real Decreto 1.480/2001, de 27 de diciembre, ha sido contemplada fundamentalmente en la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, hoy derogada por la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud.

El artículo 6.b de esta última Ley atribuye a la Junta de Castilla y León, entre otras competencias, la de “Desarrollar la legislación sanitaria en el ejercicio de la potestad reglamentaria”.

Por su parte, el artículo 3 del Estatuto Marco del Personal Estatutario habilita expresamente a las Comunidades Autónomas para desarrollar la normativa básica que se contiene en aquél, a través de la aprobación de los estatutos y demás normas aplicables al personal estatutario de cada servicio de salud. En su ámbito de aplicación incluye no sólo al personal estatutario que desempeñe su función en los centros e instituciones sanitarias de los servicios de salud de las Comunidades Autónomas, sino también al personal sanitario funcionario “en todo aquello que no se oponga a su normativa específica de creación y si así lo prevén las disposiciones aplicables al personal funcionario”.

Así, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se aprobó la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.



Del mismo modo, el Decreto 134/2002, de 26 de diciembre, sobre jornada y horario del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, remite, respecto del personal sanitario, en su artículo 2, a lo que prevean sus normas, pactos o acuerdos específicos en lo relativo, entre otras cuestiones, a la determinación de las condiciones relativas al tiempo de trabajo, o calendarios laborales.

Justificada, por lo tanto, la necesidad de desarrollar las cuestiones relativas a la ordenación del tiempo de trabajo en el ámbito autonómico, se aprobó el Decreto 61/2005, de 28 de julio, cuyo artículo 3 es objeto de modificación en el presente proyecto de decreto sometido a dictamen.

Corresponde al titular de la Consejería competente la función de propuesta de las normas de desarrollo necesarias en esta materia (artículo 26.1.d de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León), así como la función ejecutiva de control de su cumplimiento (artículo 26.1.f de la misma Ley).

En suma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2 h) de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, y en los artículos 6.1 y 2.2 r) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, existe suficiente potestad reglamentaria para aprobar la norma propuesta.

En ejercicio de la función de propuesta referida, a iniciativa de las Consejerías de Administración Autonómica, Hacienda y Sanidad se ha elaborado el presente proyecto de decreto.

4ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

En el preámbulo, que hace referencia al título competencial, debería figurar, además de la normativa expuesta en la que se basa para justificar la modificación del artículo 3 del Decreto 61/2005, de 28 de julio, el artículo 149.1.16ª de la Constitución que determina que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de "Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos", el artículo 74 del Estatuto de Autonomía por el que se disponen las competencias de la Comunidad de Castilla y León en materia de sanidad, así como el artículo 6 de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León.



Artículo Único.- Modificación del artículo 3. Jornada ordinaria de trabajo.

Contempla el apartado 1 de este artículo una regla general para el cómputo de la jornada ordinaria de trabajo.

Este Consejo Consultivo considera acertada la aplicación de la regla general prevista, en la medida en que los días a descontar, así como las siete horas de promedio diario de trabajo efectivo, se aplican al cómputo de la jornada ordinaria, con independencia de los diferentes turnos de trabajo.

Respecto de la regla contenida en el apartado 2, sobre la jornada anual del personal que presta servicios en turno rotatorio o en turno nocturno, al remitirse a la ponderación que se establece anualmente en la tabla aprobada por la Consejería de Sanidad, hay que tener en cuenta que se debería adaptar a la establecida en el Anexo del Decreto 61/2005, de 28 de julio.

Disposición Final.- Entrada en vigor.

Al tratarse sólo de una disposición final, debería figurar el término "única", de conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de Técnica Normativa.

5ª.- Correcciones lingüísticas y gramaticales.

De acuerdo con las mencionadas Directrices de Técnica Normativa, debería restringirse el uso de mayúsculas lo máximo posible.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León, para su aprobación, el proyecto de decreto por el que se



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

modifica el artículo 3 del Decreto 61/2005, de 28 de julio, sobre jornada laboral y horario en los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León y sobre determinados aspectos retributivos del personal estatutario de los Grupos B, C, D y E que presta servicios en las Gerencias de Atención Especializada de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.